

AUTO N. 00386

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la acción de Tutela 2014- 095 con radicado 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, y los radicados 2015IE136302 del 27 de julio de 2015, 2016ER110227 del 1 de julio de 2016, 2016ER127683 del 27 de julio de 2016, 2016ER187299 del 26 de octubre de 2016 y SDA 2017ER169910 del 1 de septiembre de 2017, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 8 de septiembre de 2017, al establecimiento de comercio denominado **D CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A -23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Como consecuencia de lo que precede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió **Concepto técnico N° 07801 del 12 de diciembre de 2017**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No.**

3329 del 27 de agosto de 2019, en contra del señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, registrado como persona natural con la matrícula mercantil No.02796302 del 22 de marzo de 2017 (activa), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **D CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 02796304 del 22 de marzo de 2017, cancelada el 12 de febrero de 2019, establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 18 A -23 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, por cuanto el 8 de septiembre de 2017, el establecimiento de comercio **D CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A -23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., que era de su propiedad; traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, superando un valor de **66,6 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. ruido intermedio restringido**, donde lo permitido es **60 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico N° 07801 del 12 de diciembre de 2017”*

Que, el **Auto No. 3329 del 27 de agosto de 2019**, fue notificado personalmente al señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, el día 25 de septiembre de 2019, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de diciembre de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2019EE259915 del 6 de noviembre de 2019, según consta al expediente.

Que a través de **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **D CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A - 23 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir la normativa ambiental vigente en materia de emisión de ruido; el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

***CARGO UNICO:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en carrera 17 No. 18 A - 23 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de; dos (2) fuentes electroacústicas (marca Pro Audio), una (1) consola (marca Proaudio), y un (1) computador (marca HP), presentando un nivel de emisión de ruido de **66,6 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C – Ruido intermedio restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **6,6 dB(A)** siendo lo permitido **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.(...)”*

Que el **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**, fue notificado por edicto el cual permaneció fijado por el término de cinco (5) días calendario desde el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2020, al señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518,

previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE118876 del 16 de julio de 2020, con constancia de recibido el 30 de septiembre de 2020, por parte del señor Dario Rojas.

II. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**, por el cual se formuló cargo único.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 3 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 17 de noviembre del mismo año.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2019-506**, se evidencia que el señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **NO** presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

Que, de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**, el señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, el investigado no presentó escrito de descargos.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Concepto técnico No. 7801 del 12 de diciembre de 2017 y acta de visita de fecha del 8 de septiembre del 2017.**

En relación con los medios probatorios documentales referentes al **Concepto técnico No. 7801 del 12 de diciembre de 2017 y acta de visita de fecha del 8 de septiembre del 2017**, emitidos por parte de la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual**, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de aquellos.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que en estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a la visita del **del 8 de septiembre del 2017**, en la cual se verificó el cumplimiento ambiental en materia de ruido, Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en cargo único formulado mediante **Auto No. 2652 del 16 de julio de 2020**.

Que en consecuencia, se tendrán como pruebas el **Concepto técnico No. 7801 del 12 de diciembre de 2017** acompañado del **acta de visita de fecha del 8 de septiembre del 2017**, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto No. 3329 del 27 de agosto de 2019**, en contra del señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, en su momento, propietario del establecimiento de comercio denominado **D CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A - 23 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, el siguiente documento obrante al expediente **SDA-08-2019-506**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Concepto técnico No. 7801 del 12 de diciembre de 2017** acompañado del **acta de visita de fecha del 8 de septiembre del 2017.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ABEL RUEDA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.518, en la **carrera 17 No. 18A- 23 sur** de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, última dirección registrada en las diligencias y en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-506** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ

CPS:

CONTRATO 20230888
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/04/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2023
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/01/2024

Expediente: SDA-08-2019-506